



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo disciplinario CI/CUA/D/0057/2016, instruido en contra del ciudadano PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, con cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio CI/0175/2016 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal verificara en el "Sistema de Declaración de Intereses" la presentación de la Declaración de intereses del ciudadano PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA (foja 1). -----
- 2.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/1017/2016, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que derivado de la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" respecto al servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, se localizó registro de la presentación de declaración de intereses el día diez de diciembre de dos mil quince, (foja 3). -----
- 3.- Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 21 a 24), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CIC/QDR/0468/2016 del ocho de marzo del año en curso, notificado personalmente al servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, el día diez del mismo mes y año, (Fojas 25 a 27). -----
- 4.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, en el que realizó manifestaciones respecto de la irregularidad que se le imputa, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho

Recus Original con Autos 0057
[Signature]
5 Abril 2016



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

convino (Fojas 30 a 41.) -----

5.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Política Novena del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. -----

II.- Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Segundo Circuito, la que a la letra cita:-

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16



Expediente: C/CUA/D/0057/2016

constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I 4o.A 305 A, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.*”

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de servidor público de **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, quien funge como **Director General Jurídico y de Gobierno** adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**, queda debidamente acreditado con la **Cédula de Filiación** del servidor público en comento, con plaza 10004684, (**foja 8**), que obra dentro de las constancias que integran el expediente personal remitido por la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "B", mediante el oficio CIC/SAOA"B"/011/2016 (fojas 6).-

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45, acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuye tenía el carácter de servidora pública, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse como Directora General de Servicios Urbanos adscrita al Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

IV.- Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, se hizo consistir básicamente en: -----

Considerando que el puesto que ocupa el servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, conforme a la Cédula de Filiación en la que se acredita como fecha de ingreso el uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal; por lo que al ostentar el dicho cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero** y **Segundo Transitorio** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, que disponen que "...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público"; sin embargo, **el servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA** no presentó su declaración de intereses dentro de ese período establecido, el cual feneció el treinta y uno de octubre de dos mil quince como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1017/2016 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diez de diciembre de dos mil quince **por parte del citado ciudadano**.-----

Con la finalidad de resolver si el servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

3. La plena responsabilidad administrativa del servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, se procede a determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA** con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA** al desempeñarse como **Director General Jurídico y de Gobierno**, estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015**; en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y Lineamiento primero y Segundo Transitorio de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la **Cédula de Filiación**, en la que se indica **fecha de ingreso uno de octubre de dos mil quince**, a través del cual, el aparece el ciudadano **PEDRO PABLO DE**



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

ANTUÑANO PADILLA, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, con plaza 10004684, visible a foja 8. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el uno de octubre de dos mil quince; el ciudadano Martín Fidel Aguilar Manzo, como **Subdirector de Administración de Personal**, emitió aviso de alta a favor del ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, como **Director General Jurídico y de Gobierno**, a partir de la misma fecha; de lo que se concluye que el ciudadano PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA es servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal a partir del uno de octubre de dos mil quince y que ocupa el puesto de Director General Jurídico y de Gobierno; por lo que al ocupar el cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos: lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal, en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero y Segundo Transitorio de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, que disponen que "...Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración



Expediente: C/ICUA/D/0057/2016

de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. **La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público...**", teniendo así como último día para llevar a cabo dicha declaración el treinta y uno de octubre de dos mil quince. -----

2.- Oficio **CG/DGAJR/DSP/1017/2016**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al suscrito **Titular del Órgano de Control Interno en la Delegación Cuauhtémoc** por el cual se remitió para los efectos procedentes, el listado de servidores públicos adscritos a la **Delegación Cuauhtémoc** que presentaron extemporáneamente u omitieron presentar su Declaración de Intereses, (foja 3). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Probanza con la que se acredita que el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, **presento con fecha posterior su Declaración de Intereses, y no dentro del término exigido** por la normatividad antes citada; en virtud de que a partir del uno de octubre de dos mil quince, debía presentarla dentro de los treinta días naturales posteriores; sin embargo, al veinticinco de febrero del año en curso en el "Sistema de Declaración de Intereses" **se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diez de diciembre de dos mil quince.** -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad concluye que el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, en su calidad de **Director General Jurídico y de Gobierno** adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, **incurrió en responsabilidad administrativa** por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la **Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015**; en correlación con el



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento, y **Lineamiento primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; preceptos que señalan:** -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"

"**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisionados y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"

"**PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos."



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...
[Lo resaltado es propio]

Afirmación que se sustenta, al tenerse acreditado que **el ciudadano PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, ocupa el cargo de Director General Jurídico y de Gobierno, con fecha de ingreso primero de octubre de dos mil quince y corresponde a una plaza o cargo que forma parte de la estructura orgánica de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que al ostentar dicho cargo de estructura, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 tenía la obligación de declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos: lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, en correlación con el **Lineamiento primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015,** obligaciones que inobservó el incoado, pues como quedó acreditado con el oficio **CG/DGAJR/DSP/1017/2016,** de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal a esa fecha, el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha diez de diciembre de dos mil quince.**-----

En ese sentido, el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA,** con el cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno,** adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----





Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el ciudadano **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, con cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno**, al incumplir diversas disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como lo son la **Política Quinta (Declaración de intereses) del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015 que establece la obligación a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura de declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, y que conforme al **Lineamiento Primero los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, el ciudadano **PABLO PEDRO DE ANTUÑANO PADILLA**, con cargo de **Director General Jurídico y de Gobierno**, debió llevar a cabo la presentación de su declaración de intereses el treinta y uno de octubre de dos mil quince; sin embargo, como quedó acreditado con el oficio **CG/DGAJR/DSP/1017/2016**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal **se encontró registro que acredita que el incoado presentó declaración de intereses con fecha diez de diciembre de dos mil quince.**-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA** servidor público con el cargo de Director de **Director General Jurídico y de Gobierno** adscrito a la Delegación Cuauhtémoc los argumentos de defensa que hace valer en su audiencia, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general". de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En la audiencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, el servidor público **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, medularmente manifestó: -----

"En este acto manifiesto que realice mi Declaración de Intereses desde el pasado diez de diciembre de dos mil quince, la cual presento en este acto el acuse de la Declaración en seis fojas útiles, solicitando sea tomado en consideración al momento de emitir LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA. Siendo todo lo que deseo manifestar.

En vía de alegatos señaló expresamente lo siguiente:

Que la irregularidad que se me atribuye no causa la deficiencia del servicio público ni un menoscabo a la Dirección General que presido. Adicional a lo anterior, solicito de ser el caso se tome en consideración el artículo sesenta y tres de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que esta autoridad administrativa se abstenga de sancionar por única ocasión al declarante, en virtud de que se considera que se cumple con los extremos del precepto antes señalado. Siendo todo lo que desea manifestar. (sic).

Ahora bien, esta Autoridad entra al estudio de los argumentos hechos valer por el **CIUDADANO PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, respecto de que solicita este Órgano de Control Interno, haga uso de las facultades que le confiere el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se abstenga de sancionarlo, toda vez que se cumplen los extremos de dicho precepto normativo, el cual dispone: -----



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

"... ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaria, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.**"-----

De tal artículo se desprenden los siguientes elementos: -----

La irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, no reviste gravedad ni constituye algún delito; toda vez que al llevar a cabo el análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que únicamente se trata de la presentación extemporánea de su declaración de conflicto de intereses, es decir, que el no haberla presentado dentro del periodo que le obligaba el **Lineamiento Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015**, constituyó únicamente una infracción administrativa. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que el **CIUDADANO PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, NO** cuenta con antecedentes de sanción, como se acredita con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1492/2016**, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que esta autoridad concluye que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

En razón de lo expuesto, **esta autoridad se abstiene por una sola vez de imponer sanción administrativa al CIUDADANO PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA**, aplicando en su beneficio lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----



Expediente: CI/CUA/D/0057/2016

SEGUNDO.- Esta autoridad se abstiene por una sola vez de imponer sanción administrativa a PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, al actualizarse el supuesto del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa al servidor público PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA, para que surta sus efectos legales.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control como total y definitivamente concluido. -----

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Integral para la captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), para que surta los efectos administrativos a que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LIC. JOEL COTE GUZMAN, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC DEL DISTRITO FEDERAL. -----